

CONTESTACION DEMANDA CONSUELO Narváez Espitia. ref. 2020.00249.00

juridica cerete-cordoba.gov.co <juridica@cerete-cordoba.gov.co>

Lun 29/11/2021 3:42 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: maelrele-03@hotmail.com <maelrele-03@hotmail.com>

AGRADEZCO CONFIRMAR EL RECIBIDO DE ESTE CORREO.

adjunto a este correo estoy enviando contestación de demanda dentro del proceso de la referencia, anexos de la contestación de la demanda, poder con sus respectivos anexos.

Cereté, noviembre 29 de 2021

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.
E.S.D.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Consuelo de Jesús Narváez Espitia

Demandando: Municipio de Cerete.

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00249.00

MARTHA ELENA REZA LENGUA, identificada con cedula de ciudadanía No. 35´116.050 de Cereté, portadora de la tarjeta profesional No. 114.217 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial del Municipio de Cerete, de conformidad con el poder que reposa en el expediente, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS ENUNCIADOS POR EL DEMANDANTE

PRIMERO AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto. Así aparece demostrado con las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y se pudo verificar la existencia de los mismos en los archivos del Municipio de Cereté y en efecto se pudo constatar su autenticidad.

DECIMO TERCERO AL DECIMO CUARTO: No nos constan. Ya que no se encuentra debidamente indicado en las ordenes de prestación de servicios enunciados.

DECIMO QUINTO Y DECIMO SEXTO: No son hechos, son simples apreciaciones del apoderado de la parte demandante indicando como deberían ser las funciones y modo de vinculación de la hoy demandante.

DECIMO SEPTIMO: No es cierto la hoy demandante recibía Honorarios conforme a lo establecido en las ordenes de prestación de servicio que rigieron el vínculo contractual con mi representada.



DECIMO OCTAVO: No nos consta por cuanto no se encuentra debidamente probado dentro del proceso.

DECIMO NOVENO: No es un hecho sino una apreciación e indicación que hace el apoderado de la parte demandante, a la cual desde ya nos oponemos por carecer de fundamentos legales y facticos para ello.

VIGESIMO: Es cierto, conforme a las pruebas aportadas con la demanda.

VIGESIMO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a las pruebas aportadas con la demanda.

VIGESIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, si bien es cierto no se da dado respuesta a dicha petición se debe única y exclusivamente por que la hoy demandante no ha realizado lo que se le indico en respuesta a petición anterior.

VIGESIMO TERCERO: Es cierto, de acuerdo a las pruebas aportadas con la demanda y lo verificado en los archivos.

VIGESIMO CUARTO: No es cierto, en fecha 26 de diciembre de 2019, se le dio respuesta a la reclamación administrativa radicada en fecha 17 de diciembre de 2019, mediante oficio No SAF5-169-EXT-2019 de la oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Cereté, el cual se anexa con esta contestación.

VIGESIMO QUINTO: No nos consta por cuanto en el expediente no existe prueba a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda me opongo a todas y cada una de ellas, en razón a que en primer lugar no se configura el silencio administrativo aludido por el apoderado de la parte demandante, ya que como se manifestó en la contestación a los hechos la petición del 27 de noviembre de 2019 no se le ha dado respuesta única y exclusivamente por la omisión de la hoy demandante de cumplir con lo solicitado en la respuesta a la petición realizada en fecha anterior y no es cierto que no se haya dado contestación a la reclamación administrativas de fecha 17 de diciembre de 2019, lo anterior conforme a la respuesta a dicha reclamación mediante el oficio No SAF5-169-EXT-2019 de la oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Cereté, la cual se aporta en esta contestación y en segundo lugar no se puede hablar declarar la existencia de una relación laboral entre la hoy demandante y el Municipio de Cereté, por cuanto durante el tiempo laborado por la demandante mediate ordenes de prestación de servicios no se configuraron los presupuestos legales y facticos exigidos por la ley para establecer un “Contrato Realidad”, los cuales son los siguientes:



“para que exista contrato laboral, el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo establece que deben concurrir los siguientes elementos esenciales:

- “a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- “b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y
- “c. Un Salario como retribución del servicio”.

Solo reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo.

Por otro lado, la prestación de servicios se refiere a la ejecución de labores basadas en la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia. El contratista tiene autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico, lo que constituye el elemento esencial de este contrato.

Por ello, y a pesar de la independencia o autonomía que debe regir la relación entre contratante y contratista, este último en el desempeño de sus actividades, debe ceñirse a ciertas condiciones para el desarrollo eficiente de la labor encomendada, sin que ello implique subordinación o sometimiento a la persona o entidad que demanda sus servicios. Es esto lo que la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha reconocido como relación de coordinación de actividades.

Al respecto, la sentencia de 18 de septiembre de 2014, No. 2013-00161-01¹, expresó lo siguiente:

“Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”. (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, no es dable afirmar que entre la señora CONSUELO DE JESUS NARVAEZ ESPITIA y el Municipio de Cereté se configuró un contrato laboral durante los periodos comprendidos entre del 1 de agosto a 31 de diciembre de 1993; del 1 de marzo al 30 de mayo de 1994; del 1 de junio al 31 de diciembre de 1994; del 1 de enero de 1995 hasta el 6 de abril de 1999.

¹ Consejo de Estado, Sección segunda. C. P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Actor: Elkin Hernández Abreo, No. Interno 0739-2014

3. EXCEPCIONES

3.1. EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Por cuanto no existe conexión entre mi representada y la situación fáctica planteada dentro del libelo demandatorio.

3.2. PRESCRIPCIÓN

Dispone el artículo 151 del código procesal del trabajo que "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

3.3 GENERICA

El artículo 187 del Código Contencioso Administrativo señala que "En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada", con fundamento en tal mandato legal, solicito al Despacho se declare probada cualquier excepción que en el transcurso del proceso se encuentre probada

4. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Respuesta a la reclamación administrativa de fecha 17 de diciembre de 2019.

5. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Se solicita al Despacho que se tengan como antecedentes administrativos del presente proceso las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma

6. PETICIONES

6.1. Se acceda a las excepciones propuestas en la presente contestación y, consecuencia, se exonere a mi representada de condena alguna dentro de este proceso.

6.2. Se condene en costas a la parte accionante.

7. ANEXOS:

- Los documentos enunciados en el acápite de las pruebas.
- Poder debidamente otorgado.

8. NOTIFICACIONES

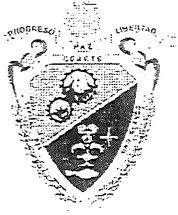
El municipio de Cereté las recibirá en la Calle 12 N° 12-37 CI del Comercio en Cereté. Correo electrónico: juridica@cerete-cordoba.gov.co

Para los fines consagrados en los artículos 201 y 205 de la ley 1437. respetuosamente se solicita que toda actuación que se surta dentro del presente proceso sea notificada en los siguientes correos electrónicos:

✓ maelrele-03@hotmail.com

Cordialmente,


MARTHA ELENA REZA LENGUA
No. 35´116.050 de Cereté
T.P. No. 114.217 del C.S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
ALCALDÍA DE CERETÉ



NIT: 800.096.744-5

OFICINA DE TALENTO HUMANO

Cereté, 26 de Diciembre de 2019

SAF5-169-EXT-2019

Señora:
Consuelo De Jesús Narváz Espitia
E.S.M.

0003466
26 DIC 2019

Asunto: Respuesta a su Derecho de Petición.

Cordial Saludo.

En atención a su solicitud con radicado 0007793 del 17 de Diciembre del 2019, me permito informarle que a través de oficio SAF5-126-EXT-2019, con radicado 0002970 del 1 de Noviembre del 2019, se le dio respuesta de fondo a su solicitud.

Piedad Pedroza
PIEDAD PATRICIA PEDROZA PETRO
Profesional Universitario De Talento Humano

Anexo: Un (1) Folio.

Yina Sepala
35115406

#Progreso seguro
Calle. 14 No. 12-37 Cereté- Córdoba – código postal 230550
Teléfono: 7641560 Fax: 7746180
WWW.cerete-cordoba.gov.co Email: alcaldia@cerete-cordoba.gov.co

Doctor
ELBER CHAGÜI SAKER
Alcalde Municipal de Cereté
E. S. D.

MUNICIPIO DE CERETÉ
SECRETARÍA MUNICIPAL
RECORRIDO ADMINISTRATIVO
0007793
SAPS
17 DIC 2019
6 folias.

Ref: Reclamación Administrativa.

CONSUELO DE JESÚS NARVAEZ ESPITIA, mujer mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 50.845.939 de Cereté, con todo respeto ante usted me dirijo para presentar reclamación administrativa, tendiente a obtener el reconocimiento y existencia de la relación laboral que se dio entre el MUNICIPIO DE CERETÉ y mi persona, durante los tiempos certificados por su Oficina de Talento Humano, petición que elevo en los siguientes términos:

HECHOS:

PRIMERO: Presté mis servicios personales al MUNICIPIO DE CERETÉ, en las siguientes épocas: Del 1° de agosto de 1.993 al 31 de diciembre de 1.993, mediante contrato de prestación de servicios No 071; del 1° de marzo de 1.994 al 30 de mayo de 1.994, mediante contrato de prestación de servicios No 031 y del 1° de junio de 1.994 al 31 de diciembre de 1.994, mediante contrato de prestación de servicios No 137.

SEGUNDO: Las labores realizadas en esas épocas, fueron las desempeñadas en el cargo de BIBLIOTECÓLOGA y SECRETARIA DE NUCLEO.

TERCERO: Igualmente trabajé para el MUNICIPIO DE CERETÉ, desde el mes de enero de 1.995 a diciembre de 1.999, tal como consta en certificado emitido por el Profesional Universitario de Talento Humano de este ente municipal (PIEDAD PATRICIA PEDROZA PEIKÓ), en fecha 30 de Noviembre del 2010, documento que anexo en copia a esta petición.

CUARTO: Posteriormente me desempeñé como docente en el área de Educación Infantil, en las instalaciones de la Escuela Nueva Playa Rica del Municipio de Cereté.

QUINTO: En esa oportunidad las labores que desempeñé, fueron a través de órdenes de prestaciones de servicios, dentro del período comprendido entre el 21 de Marzo hasta el 30 de Noviembre del año 2.000.

SEXTO: En estas últimas épocas, fui contratada por el MUNICIPIO DE CERETÉ, mediante los siguientes contratos: SE OPS No 112-00 entre las fechas 21-03-2.000 al 16-06-2.000, SE OPS No 259-00 entre las fechas 18-07-2.000 al 30-09-2.000 y SE OPS No 472-00 entre las fechas 02-10-2.000 al 30-11-2.000.

SÉPTIMO: Los servicios personales que presté para el MUNICIPIO DE CERETÉ, fueron labores propias del sector público y educación, razón por la cual mi vinculación con este ente municipal, debió ser mediante un acto legal y reglamentario, mas no a través de contratos de prestación de servicios ni por OPS.

PRETENSIÓN

La presente reclamación, se encuentra amparada en las normas legales vigentes y especialmente en las Sentencias de la Honorable Corte Constitucional: C 614 de 2009, C 640 de 2009, C 171 de 2012, T 687 de 2008 y T-095 de 2008.

En consecuencia me permito elevar ante usted, las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Requiero de usted, reconocer y declarar mediante acto administrativo, la existencia de la relación laboral que de facto existió entre el MUNICIPIO DE CERETÉ y mi persona, por las funciones que desempeñé en el cargo de BIBLIOTECOLOGA Y SECRETARIA DE NUCLEO, durante el período comprendido entre el 1° de agosto de 1.993 hasta el 31 de diciembre de 1.994 y del enero de 1.995 hasta diciembre de 1.999.

SEGUNDA: Por otra parte solicito a usted, reconocer y declarar a través de acto administrativo, la existencia de la relación laboral que de facto existió entre el MUNICIPIO DE CERETÉ y mi persona, por el tiempo que laboré como docente en el área de Educación Infantil, en las instalaciones de la Escuela Nueva Playa Rica del Municipio de Cereté, a través de órdenes de prestación de servicios, durante el período comprendido entre el 21 de Marzo hasta el 30 de Noviembre del año 2.000.

TERCERA: Como consecuencia de la existencia de una relación laboral, le solicito el pago de los aportes pensionales correspondientes a las épocas antes referidas, los cuales deberán hacerse conforme a los salarios que devengué para ese entonces y depositarlos en el fondo de prestaciones sociales del magisterio, entidad a la cual me encuentro afiliada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PETICIÓN:

Sirven como fundamentos de la presente petición, los artículos 2, 6, 11, 13, 23, 25, 29, 43, 44, 48, 53 y 125 de la Constitución Política; el artículo 2 del Decreto Ley 2400 de 1968 modificado por el artículo 1° del Decreto Ley 3074 de 1968; la Ley 909 de 2004; el artículo 83 del Decreto Ley 1042 de 1978; el artículo 103 de la Ley 1438 de 2011; artículos 13 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), 138 y 161 de la ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Las normas constitucionales citadas fundamentos de la petición instituyen protecciones al trabajo, al debido proceso administrativo. Estas normas han sido vulneradas por el MUNICIPIO DE CERETÉ toda vez que celebró contratos no autorizados legalmente para vincularme directamente afectando la prestación de servicios misionales y además ha vulnerado las normas laborales vigentes.

El artículo 1 del D.L. 3074 de 1968 por el cual se modifica y adiciona el artículo 2 del Decreto número 2400 de 1968, establece expresamente la prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones misionales permanente. El texto de la norma es el siguiente:

El artículo 1 del D.L. 3074 de 1968 por el cual se modifica y adiciona el artículo 2 del Decreto número 2400 de 1968. "El artículo 2. *Quedará así:*

Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.

Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.

Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.

Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos; obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones. (Resaltado propio)

Esta prohibición toma fuerza vinculante, con la expedición de la sentencia C. 614 de 2009, en la cual la Honorable Corte se pronunció de la siguiente forma:

“SENTENCIA C – 614 DE 2009.

“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS-Prohibición de celebración para ejercicio de funciones de carácter permanente se ajusta a la Constitución

La Corte encuentra que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente se ajusta a la Constitución, porque constituye una medida de protección a la relación laboral, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados. De igual manera, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos.

CONTRATACIÓN PÚBLICA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS-Conminación a entes de control para estudios integrales y completos sobre aplicación abusiva de figura constitucional/CONTRATACION PÚBLICA DE PRESTACION DE SERVICIOS-Exhorto a entes de control por práctica ilegal de norma constitucional

*A pesar de la prohibición de vincular mediante contratos de prestación de servicios a personas que desempeñan funciones permanentes en la administración pública, en la actualidad se ha implantado como práctica usual en las relaciones laborales con el Estado la reducción de las plantas de personal de las entidades públicas, el aumento de contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones permanentes de la administración y de lo que ahora es un concepto acuñado y públicamente reconocido: la suscripción de “nóminas paralelas” o **designación de una gran cantidad de personas que trabajan durante largos períodos en las entidades públicas en forma directa o mediante las cooperativas de trabajadores, empresas de servicios temporales o los denominados out sourcing, por lo que la realidad fáctica se muestra en un contexto distinto al que la norma acusada describe, pues se ubica en una posición irregular y abiertamente contraria a la Constitución, desviación práctica que desborda el control de constitucionalidad abstracto y su corrección corresponde a los jueces contencioso administrativos, o, excepcionalmente, al juez constitucional por vía de la acción de tutela; práctica ilegal que evidencia una manifiesta inconstitucionalidad que la Corte Constitucional no puede pasar inadvertida, pues afecta un tema estructural en la Carta de 1991, cual es el de la carrera administrativa como instrumento esencial para que el***

mérito sea la única regla de acceso y permanencia en la función pública, por lo que se insta a los órganos de control a cumplir el deber jurídico constitucional de exigir la aplicación de la regla prevista en la norma acusada y, en caso de incumplimiento, imponer las sanciones que la Ley ha dispuesto para el efecto, y se conmina a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de la Protección Social a que adelanten estudios completos e integrales de la actual situación de la contratación pública de prestación de servicios, en aras de impedir la aplicación abusiva de figuras constitucionalmente válidas.

PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE FORMALIDADES EN RELACIONES LABORALES-Aplicación

En razón de las diferencias en las modalidades de los contratos de prestación de servicios y el laboral, la jurisprudencia nacional ha sido enfática en sostener que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Carta, debe aplicarse el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales tanto en las relaciones entre particulares como en las que celebra el Estado

RELACION LABORAL Y CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS-Criterios que delimitan y definen los conceptos y sus elementos

La jurisprudencia colombiana permite establecer algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios. Son estos: i) Criterio funcional, esto es, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la Ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral; ii) Criterio de igualdad: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudirse a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública; iii) Criterio temporal o de la habitualidad: si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual, o sea que si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral; iv) Criterio de la excepcionalidad: si la tarea acordada corresponde a actividades nuevas y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudirse a la contratación pública; pero si la gestión contratada equivale al giro normal de los negocios de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual; v) Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, esto es, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral."

Así mismo, la actuación del MUNICIPIO DE CERETÉ, vulneró el **artículo 83 del Decreto 1042 de 1978**, que textualmente dice:

"DECRETO 1042 DE 1978. Artículo 83º.- "De los supernumerarios. Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.

También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio.

En ningún caso la vinculación de un supernumerario excederá el término de tres meses, salvo autorización especial del gobierno cuando se trate de actividades que por su naturaleza requieran personal transitorio por períodos superiores.

La remuneración de los supernumerarios se fijará de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas en el presente Decreto, según las funciones que deban desarrollarse.

Cuando la vinculación de personal supernumerario no exceda el término de tres meses, no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones sociales. Sin embargo, las entidades deberán suministrar al personal supernumerario atención médica en caso de enfermedad o accidente de trabajo.

La vinculación de supernumerarios se hará mediante resolución administrativa, en la cual deberá constar expresamente el término durante el cual se prestarán los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse. "

ANEXOS

Adjunto al presente, copia simple del certificado de tiempo de servicios emanado de este ente municipal a través del Profesional Universitario de Talento Humano PIEDAD PATRICIA PEDROZA PETRO, en fecha 30 de Noviembre del 2010.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la carrera 23 No. 8A - 39, Barrio Santa Teresa, mediante el celular 3145194164, teléfono 7638576 o a través del email: conares12@hotmail.com.

Atentamente,


CONSUELO DE JESÚS NARVAEZ ESPITIA
C.C. No 50.845.939 de Cereté



ALCALDIA DE CERETE

NIT. 800.096.744 - 5

"OFICINA DE TALENTO HUMANO"

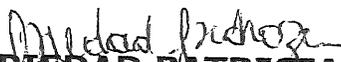
EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE TALENTO HUMANO MUNICIPAL

CERTIFICA

Que **CONSUELO DE JESUS NARVAEZ ESPITIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 50.945.939 expedida en Cereté, prestó sus servicios al Municipio en el tiempo comprendido entre Abril 03 de 1984 hasta Septiembre 30 1988 y del 18 de Marzo de 1993 al 6 de Abril de 1999 desempeñando el cargo de bibliotecóloga y secretaria del núcleo, y el año 2000 como docente en la escuela Mixta de Playa Rica.

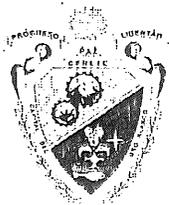
Se expide la presente certificación a solicitud del interesado y carece de validez si presenta enmendadura.

Dado en Cereté, a los 30 días del mes de Noviembre de 2010.


PIEDAD PATRICIA PEDROZA PETRO
Profesional Universitario de Talento Humano

Trabajamos Por Amor a Cereté!

Cra. 12 N° 12 – 37 Cereté – Córdoba – Colombia
Teléfonos: 7747511 – 7746037 – 7747865 Fax: 7746180
www.cerete-cordoba.gov.co Email: alcaldia@cerete-cordoba.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
ALCALDÍA DE CERETÉ



NIT: 800.096.744-5

OFICINA DE TALENTO HUMANO

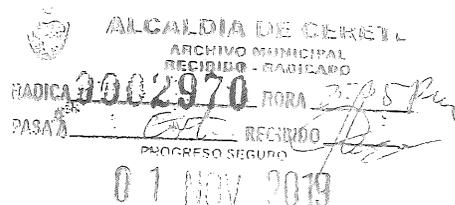
Cereté, 1 de Noviembre de 2019

SAF5-126-EXT-2019

Señora:
Consuelo De Jesús Narváez Espitia
E.S.M.

Asunto: Respuesta a su Derecho de Petición.

Cordial Saludo.



En atención a su solicitud con radicado 0005457 del 28 de Agosto del 2019, me permito, darle respuesta a su petición:

1. Su vinculación a la alcaldía fue en el cargo de Bibliotecóloga en el periodo comprendido del día primero de abril de 1984, al 21 de mayo de 1987 y del 10 de julio de 1987 al 30 de noviembre 1988; tal como consta en el Decreto número 113 de 1987, anexo certificado.
2. En lo atinente al acto administrativo, es improcedente su solicitud. Toda vez que en su momento fue resuelto por medio de Resolución número 144 del 20 de septiembre del 2001, donde se deniega el reconocimiento y pago de prestaciones sociales derivadas de un contrato de Prestación de Servicio.
3. Me permito remitirle copia del Acta de Posesión, Decreto No.113 de 1987 y resolución 096 de 1989; por medio de la cual se le cancelaron sus Prestaciones Sociales Definitivas.
4. Me permito anexarle copia de los Contratos número 071 de 1993, 031 de 1994, 137 de 1994 debidamente autenticados.
5. Durante la vinculación que tuvo con ésta entidad en el cargo de Bibliotecóloga durante el periodo del 1º de abril de 1984 al 21 de mayo 1987 y del 19 de julio de 1984 al 30 de noviembre de 1987, los aportes en pensión se encuentran en la Caja de Previsión Municipal, por lo tanto estos aportes debe solicitarlos al Municipio.
6. Durante el periodo vinculada por Contrato de Prestación de Servicios no se le realizaban descuentos a pensión.
7. En cuanto a los formatos CLEBP, estos quedaron inactivos y ahora se llaman certificados CETIL para lo cual deberá adjuntar fotocopia de su documento de identidad y quedara en lista de espera para su respuesta; puesto que estos, son elaborados en línea con las entidades prestantes.

Patricia Pedroza
PATRICIA PEDROZA PETRO
Profesional Universitario De Talento Humano

Anexo: Veinte (20) Folios.

quien repala.
35115486.
3113689568

#Progreso seguro
Calle. 14 No. 12-37 Cereté- Córdoba – código postal 230550
Teléfono: 7641560 Fax: 7746180
WWW.cerete-cordoba.gov.co Email: alcaldia@cerete-cordoba.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
ALCALDÍA DE CERETÉ

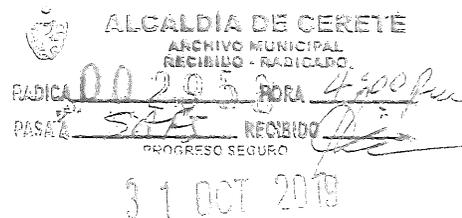


NIT: 800.096.744-5

OFICINA ARCHIVO Y
CORRESPONDENCIA
archivo@cerete-cordoba.gov.co

SAF7-026-2019-INT

Doctora:
PIEDAD PEDROZA PETRO
Profesional Universitario
OFICINA DE TALENTO HUMANO
E.....S.....D



Cordial Saludo.

Mediante la presente le informo que una vez revisado los documentos que reposan en el Archivo Central, se encontró la siguiente información Laboral de la señora **CONSUELO NARVAEZ ESPITIA** Identificada con C.C 50.845939 de Cereté. La cual detallo a continuación:

- Contrato S.E O.P. S N° 112-00 de marzo 21 a junio 16 del año 2000
- Contrato S.E O.P. S N° 259-00 de julio 18 a septiembre 30 del año 2000
- Contrato S.E O.P. S N° 472-00 de octubre 2 a noviembre 30 del año 2000
- Contrato prestación de servicios N° 137-94
- Contrato de prestación de servicios N° 71-93
- Contrato prestación de servicios N° 031-94
- Decreto N° 113 de julio 6 del año 1987
- Acta de posesión del 9 de julio del año 1987
- Resolución N° 096 de marzo 14 del año 1989
- Planilla mes a mes del año 1984
- Prima de navidad del año 1984
- Planilla mes a mes del año 1985
- Planilla mes a mes del año 1986
- Planilla mes a mes del año 1987
- Prima de Navidad del año 1987
- Planilla mes a mes del año 1988
- Prima de Navidad del año 1988

#ProgresoSeguro

Calle. 14 No 12-37 Cereté – Córdoba – Código Postal 230550

Teléfonos: 7641560 Fax: 7746180

www.cerete-cordoba.gov.co Email: alcaldia@cerete-cordoba.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
ALCALDÍA DE CERETÉ



NIT: 800.096.744-5

OFICINA ARCHIVO Y
CORRESPONDENCIA
archivo@cerete-cordoba.gov.co

- Decreto N° 082 del 30 de noviembre del año 1988
- Planillas reterfente del año 1993
- Planilla servicios prestados mes de marzo del año 1994
- Planilla servicios prestados mes de abril del año 1994
- Planilla servicios prestados mes de mayo del año 1994
- Planilla servicios prestados mes de agosto del año 1994
- Planilla servicios prestados mes de septiembre del año 1994
- Planilla servicios prestados mes de octubre del año 1994
- Planilla servicios prestados mes de noviembre del año 1994
- Planilla servicios prestados mes de diciembre del año 1993
- Planilla servicios prestados mes de diciembre del año 1994
- Planilla servicios prestados mes de julio del año 1995
- Planilla servicios prestados mes de agosto del año 1995
- Planilla de servicios prestados mes de septiembre del año 1995
- Planilla de servicios prestados mes de octubre del año 1995
- Planilla de servicios prestados mes de noviembre del año 1995
- Planilla de servicios prestados mes de diciembre del año 1995
- Resolución N° 144 de septiembre 20 de 2001

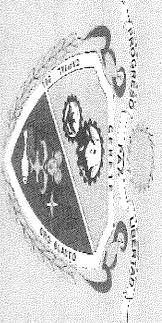

ALCALDÍA DE CERETÉ
ARCHIVO Y
CORRESPONDENCIA
PROGRESO SEGURO
OSCAR NARVÁEZ VILORIA
Técnico Administrativo
Archivo y Correspondencia

#ProgresoSeguro

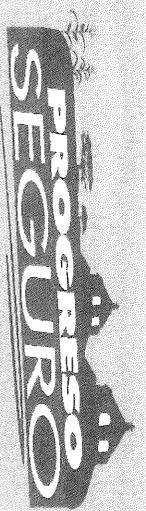
Calle. 14 No 12-37 Cereté – Córdoba – Código Postal 230550

Teléfonos: 7641560 Fax: 7746180

www.cerete-cordoba.gov.co Email: alcaldia@cerete-cordoba.gov.co



MUNICIPIO DE CERETE
REGISTRO DE CORRESPONDENCIA
INTERNA
2019



MES	FECHA RAD	HORA	RAD ARCHIVO	DOC	DEPE NDE NCIA	FIRMA	REFERENCIA	RAD DOC	FECHA DOC	DEST INO	ENTIDAD
12	26-dic	9:00AM	0003454	EXT	SAF5	PIEDAD PEDROZA	RESPUESTA DERECHO PETICIÓN	SAF5-166	26/12/2019	EXT	CONSUELO NARVAEZ ESPITIA
12	26-dic	4:13PM	0003466	EXT	SAF5	PIEDAD PEDROZA	RESPUESTA DERECHO PETICIÓN RAD.7793	SAF5-169	26/12/2019	EXT	CONSUELO NARVAEZ ESPITIA



Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

E. S. D.

REFERENCIA: Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CONSUELO DE JESUS NARVAEZ ESPITIA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETÉ.
EXPEDIENTE: 23 001 33 33 006 2020 000249 00

ASUNTO: Otorgamiento de poder.

LUIS ANTONIO RHENALS OTERO actuando en calidad de Alcalde y representante legal del Municipio de Cereté, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.982.903 de Cereté, mediante el presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARTHA ELENA REZA LENGUA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.116.050 expedida en la ciudad de Montería, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 114.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación y defensa judicial del MUNICIPIO DE CERETÉ dentro del proceso de la referencia, promovido por la señora **CONSUELO DE JESUS NARVAEZ ESPITIA.**

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, dar contestación a la solicitud de medida cautelar y a la demanda, proponer las excepciones que considere procedente, las fases del proceso, intervenir en las audiencias, interponer los recursos contra las decisiones que se dicten en el trámite de primera instancia, apelar la sentencia de fondo si fuere el caso, y ejercer los demás mecanismos legales que fueren necesarios para la defensa de los derechos e intereses del municipio de Cereté.

Relevo de costas y gastos procesales a nuestra apoderada.

Reconózcase personería jurídica a mi apoderada.

En cumplimiento del decreto 806 del 2020, se informa que el correo electrónico del alcalde es alcaldia@cerete-cordoba.gov.co juridica@cerete-cordoba.gov.co

Atentamente,

LUIS ANTONIO RHENALS OTERO
CC. No 1.064.982.903 Expedida en Cereté
ALCALDE MUNICIPAL

Acepto el poder conferido:

MARTHA ELENA REZA LENGUA
CC. 35.116.050 Expedida en Cereté
T.P: 114.217 del CSJ



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.064.982.903
RHEVALS OTERO

APELLIDOS
LUIS ANTONIO

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 12-JUN-1986
CERETE
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 O+ M

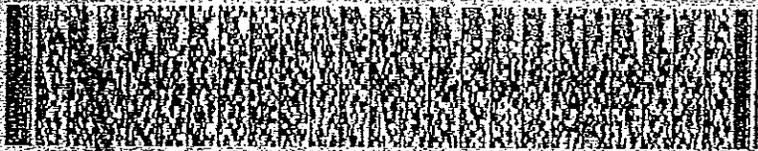
ESTATURA G.S. RH SEXO

17-AGO-2005 CERETE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANGEL SANCHEZ TORRES

INDICE DE FECHO



A 430100 50311675 M 1064982903 20110701 0027332728A1 36726153

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Cerete, Departamento de Córdoba, Republica de Colombia, siendo las 9:00 a.m del día treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), ante mí BILIARDO JOSE TUIRAN RICARDO, Notario Único del Circulo Notarial de Cereté, en ejercicio del cargo, compareció: LUIS ANTONIO RHENALS OTERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.064.982.903 expedida en Cereté, con el fin de tomar posesión del cargo de Alcalde del Municipio de Cerete, para el cual fue elegido por votación popular el día veintisiete (27) de octubre de 2019. Presentando los documentos requeridos para posesionarse, como son:

1. Credencial emanada de la Comisión Escrutadora Municipal, expedida el día dos (02) de noviembre de 2019, que lo acredita como Alcalde electo del Municipio de Cerete, para el periodo de 2020 al 2023.
2. Declaración juramentada extra proceso de inhabilidades e incompatibilidades, rendida bajo la gravedad de juramento, ante el Notario Único del Circulo de Cerete, con fecha 26 de diciembre de 2019.
3. Declaración de bienes y Renta.
4. Certificado de Antecedentes disciplinarios, expedido por la Procuraduría General de la Nación, con fecha de expedición 25 de diciembre de 2019.
5. Certificado de Antecedentes Fiscales, expedido por la Contraloría General de la República, con fecha de expedición 25 de diciembre de 2019.
6. Certificado Judicial expedido por la Policía Nacional de Colombia, con fecha de expedición 23 de diciembre de 2019.
7. Certificado de asistencia al seminario de Inducción a la Administración Publica para Alcaldes y gobernadores electos 2020 – 2023, realizado los días 25 y 26 y 27 de noviembre de 2019 en la ciudad de Bogotá, con fecha de expedición 27 de noviembre de 2019.
8. Hoja de vida con sus respectivos anexos.
9. Certificado de afiliación a E.P.S. CAJACOPI de cotizante activo al sistema General de la Seguridad Social en Salud y Fondo de pensiones.
10. Certificado médico: Aptitud física y mental
11. Póliza de manejo

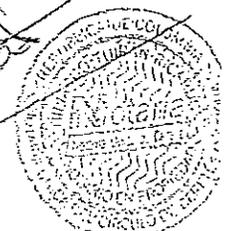


Calle 13 No. 13 – 09 Calle de las Flores
Teléfonos 0947641426 Celular 3006553866
Email: notariau.cerete@supernotariado.gov.co
Notariau.cerete@ucnc.com.co
notariadecerete@yahoo.es
Cerete - Córdoba



Notaría COMO NOTARIO PÚBLICO ÚNICO
Única de Cereté DEL CIRCULO DE CERETÉ
CERTIFICO
Que el documento que antecede, coincide en todas
sus partes con su original que reposa en el archivo
de esta Notaría.
Cerete

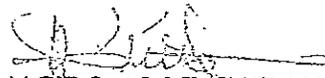
GOBIERNO 3-1-DIC 2019
DE COLOMBIA



y estando legalmente facultado para ejercer el cargo de Alcalde Municipal de Cereté, seguidamente se le tomó el juramento de rigor por parte del Notario Único de Cereté, quien en los siguientes términos dijo: "Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución las Leyes de Colombia, las Ordenanzas y los acuerdos". Ordenado por la Ley 136 de Junio de 1994, artículo 94. Se deja constancia que el Posesionado empieza a ejercer sus funciones de Alcalde del Municipio de Cereté, a partir del día primero (01) de enero del año dos mil veinte (2020).

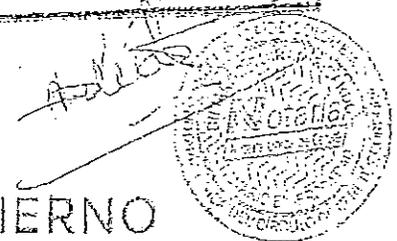
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma como aparece.


LUIS ANTONIO RHENALS OTERO
El Posesionado


BILIARDO JOSE TUIRAN RICARDO
Notario Unico de Cereté



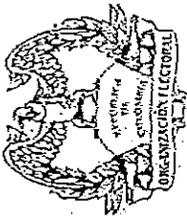
Notaría Unica de Cereté
COMO NOTARIO PÚBLICO ÚNICO
DEL CÍRCULO DE CERETÉ
CERTIFICO
Que el documento que antecede, coincide en todas sus partes con su original que reposa en el archivo de esta Notaría.
Cereté, 31 DIC 2019



Cal : 13 No. 13 - 05 Calle de las Flores
Telé nos 0947641426 Celular 3006553866
Email: notariau.cerete@supernotariado.gov.co
Notariau.cerete@ucnc.com.co
notariadocerete@yahoo.es
Cerete - Cordoba



GOBIERNO
DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
 ORGANIZACIÓN ELECTORAL
 REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRADURÍA
 NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

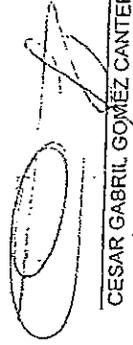
E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL

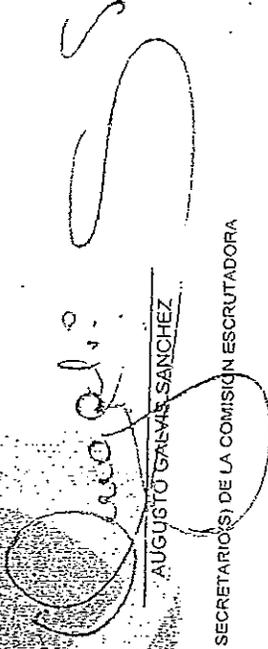
DECLARAMOS:

Que, LUIS ANTONIO RHENALS OTERO con C.C. 1064982903 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de CERETE - CORDOBA para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL en CERETE (CORDOBA), el sábado 02 de noviembre del 2019.


 CESAR GABRIL GÓMEZ CANTERO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA
 MIGUEL ANTONIO BARRIOS VIELLA


 AUGUSTO GAVIRIA SANCHEZ
 SECRETARIO(S) DE LA COMISION ESCRUTADORA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE CERETÉ
NIT: 800.096.744-5



OFICINA DE TALENTO HUMANO
personal@cerete-cordoba.gov.co

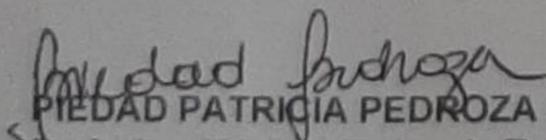
EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE TALENTO HUMANO MUNICIPAL

CERTIFICA:

Que **LUIS ANTONIO RHENALS OTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.064.982.903** expedida en Cereté, presta sus servicios a esta entidad con vinculación a la Nómina en el cargo de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CERETE**, el cual fue elegido por elección popular en el periodo constitucional desde el Primero 01 de enero de 2020 hasta el Trece (13) de mayo del 2020 y desde el 13 de julio de 2020 hasta la fecha, mediante acta de posesión N°001 del 31 de Diciembre de 2019 expedida por la Notaria Única de Cereté

La presente certificación se expide a solicitud de la oficina asesora jurídica y carece de validez si presenta enmendadura.

Dado en Cereté, a los treinta (30) días del mes de agosto de 2021.


PIEDAD PATRICIA PEDROZA PETRO
Profesional Universitario de Talento Humano

Proyectó
OSCAR NARVÁEZ VILORIA
Técnico Administrativo CÓDIGO 367 GRADO 03

Teléfono: 7641560 Fax: 7746180 Dirección: Calle 12 Nro. 12-37

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.064.982.903
RHEVALS OTERO

APELLIDOS
LUIS ANTONIO

NOMBRES



FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 12-JUN-1986
CERETE
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 O+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

17-AGO-2005 CERETE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANGEL SANCHEZ TORRES

INDICE DE HECHO



A 430100 50311675 M 1064982903 20110701 0027332728A1 36726153

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Cerete, Departamento de Córdoba, Republica de Colombia, siendo las 9:00 a.m del día treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), ante mí BILIARDO JOSE TUIRAN RICARDO, Notario Único del Circulo Notarial de Cereté, en ejercicio del cargo, compareció: LUIS ANTONIO RHENALS OTERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.064.982.903 expedida en Cereté, con el fin de tomar posesión del cargo de Alcalde del Municipio de Cerete, para el cual fue elegido por votación popular el día veintisiete (27) de octubre de 2019. Presentando los documentos requeridos para posesionarse, como son:

1. Credencial emanada de la Comisión Escrutadora Municipal, expedida el día dos (02) de noviembre de 2019, que lo acredita como Alcalde electo del Municipio de Cerete, para el periodo de 2020 al 2023.
2. Declaración juramentada extra proceso de inhabilidades e incompatibilidades, rendida bajo la gravedad de juramento, ante el Notario Único del Circulo de Cerete, con fecha 26 de diciembre de 2019.
3. Declaración de bienes y Renta.
4. Certificado de Antecedentes disciplinarios, expedido por la Procuraduría General de la Nación, con fecha de expedición 25 de diciembre de 2019.
5. Certificado de Antecedentes Fiscales, expedido por la Contraloría General de la República, con fecha de expedición 25 de diciembre de 2019.
6. Certificado Judicial expedido por la Policía Nacional de Colombia, con fecha de expedición 23 de diciembre de 2019.
7. Certificado de asistencia al seminario de Inducción a la Administración Publica para Alcaldes y gobernadores electos 2020 – 2023, realizado los días 25 y 26 y 27 de noviembre de 2019 en la ciudad de Bogotá, con fecha de expedición 27 de noviembre de 2019.
8. Hoja de vida con sus respectivos anexos.
9. Certificado de afiliación a E.P.S. CAJACOPI de cotizante activo al sistema General de la Seguridad Social en Salud y Fondo de pensiones.
10. Certificado médico: Aptitud física y mental
11. Póliza de manejo

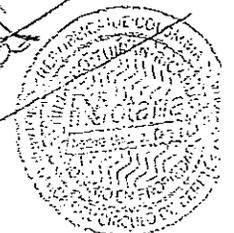


Calle 13 No. 13 – 09 Calle de las Flores
Teléfonos 0947641426 Celular 3006553866
Email: notariau.cerete@supernotariado.gov.co
Notariau.cerete@ucnc.com.co
notariadecerete@yahoo.es
Cerete - Córdoba



Notaría COMO NOTARIO PÚBLICO ÚNICO
Única de Cereté DEL CIRCULO DE CERETÉ
CERTIFICO
Que el documento que antecede, coincide en todas
sus partes con su original que reposa en el archivo
de esta Notaría.
Cerete

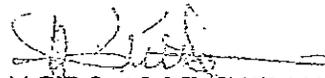
GOBIERNO 3-1-DIC 2019
DE COLOMBIA



y estando legalmente facultado para ejercer el cargo de Alcalde Municipal de Cereté, seguidamente se le tomó el juramento de rigor por parte del Notario Único de Cereté, quien en los siguientes términos dijo: "Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución las Leyes de Colombia, las Ordenanzas y los acuerdos". Ordenado por la Ley 136 de Junio de 1994, artículo 94. Se deja constancia que el Posesionado empieza a ejercer sus funciones de Alcalde del Municipio de Cereté, a partir del día primero (01) de enero del año dos mil veinte (2020).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma como aparece.


LUIS ANTONIO RHENALS OTERO
El Posesionado


BILIARDO JOSE TUIRAN RICARDO
Notario Unico de Cereté



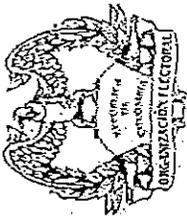
Notaría Unica de Cereté
COMO NOTARIO PÚBLICO ÚNICO
DEL CÍRCULO DE CERETÉ
CERTIFICO
Que el documento que antecede, coincide en todas
sus partes con su original que reposa en el archivo
de esta Notaría.
Cereté, 31 DIC 2019



Cal : 13 No. 13 - 05 Calle de las Flores
Telé nos 0947641426 Celular 3006553866
Email: notariau.cerete@supernotariado.gov.co
Notariau.cerete@ucnc.com.co
notariadocerete@yahoo.es
Cerete - Cordoba



GOBIERNO
DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
 ORGANIZACIÓN ELECTORAL
 REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRADURÍA
 NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

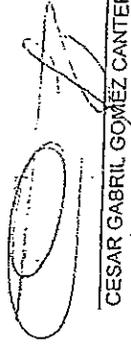
E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS:

Que, LUIS ANTONIO RHENALS OTERO con C.C. 1064982903 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de CERETE - CORDOBA para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE.

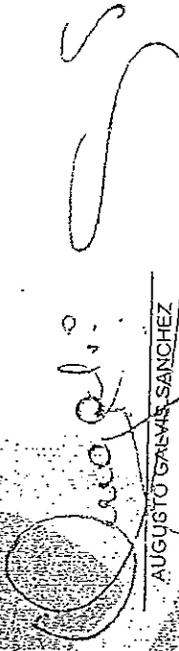
En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL en CERETE (CORDOBA), el sábado 02 de noviembre del 2019.


 CESAR GABRIL GÓMEZ CANTERO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

MIGUEL ANTONIO VILLARÓ
 VILLARÓ





AUGUSTO GAVIRIA SANCHEZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISION ESCRUTADORA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE CERETÉ
NIT: 800.096.744-5



OFICINA DE TALENTO HUMANO
personal@cerete-cordoba.gov.co

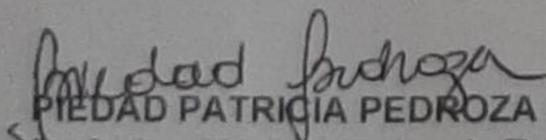
EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE TALENTO HUMANO MUNICIPAL

CERTIFICA:

Que LUIS ANTONIO RHENALS OTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.982.903 expedida en Cereté, presta sus servicios a esta entidad con vinculación a la Nómina en el cargo de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CERETE, el cual fue elegido por elección popular en el periodo constitucional desde el Primero 01 de enero de 2020 hasta el Trece (13) de mayo del 2020 y desde el 13 de julio de 2020 hasta la fecha, mediante acta de posesión N°001 del 31 de Diciembre de 2019 expedida por la Notaria Única de Cereté

La presente certificación se expide a solicitud de la oficina asesora jurídica y carece de validez si presenta enmendadura.

Dado en Cereté, a los treinta (30) días del mes de agosto de 2021.


PIEDAD PATRICIA PEDROZA PETRO
Profesional Universitario de Talento Humano

Proyectó
OSCAR NARVÁEZ VILORIA
Técnico Administrativo CÓDIGO 367 GRADO 03

Teléfono: 7641560 Fax: 7746180 Dirección: Calle 12 Nro. 12-37

Cereté, noviembre 29 de 2021

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.
E.S.D.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Consuelo de Jesús Narváez Espitia

Demandando: Municipio de Cerete.

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00249.00

MARTHA ELENA REZA LENGUA, identificada con cedula de ciudadanía No. 35´116.050 de Cereté, portadora de la tarjeta profesional No. 114.217 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial del Municipio de Cerete, de conformidad con el poder que reposa en el expediente, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS ENUNCIADOS POR EL DEMANDANTE

PRIMERO AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto. Así aparece demostrado con las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y se pudo verificar la existencia de los mismos en los archivos del Municipio de Cereté y en efecto se pudo constatar su autenticidad.

DECIMO TERCERO AL DECIMO CUARTO: No nos constan. Ya que no se encuentra debidamente indicado en las ordenes de prestación de servicios enunciados.

DECIMO QUINTO Y DECIMO SEXTO: No son hechos, son simples apreciaciones del apoderado de la parte demandante indicando como deberían ser las funciones y modo de vinculación de la hoy demandante.

DECIMO SEPTIMO: No es cierto la hoy demandante recibía Honorarios conforme a lo establecido en las ordenes de prestación de servicio que rigieron el vínculo contractual con mi representada.



DECIMO OCTAVO: No nos consta por cuanto no se encuentra debidamente probado dentro del proceso.

DECIMO NOVENO: No es un hecho sino una apreciación e indicación que hace el apoderado de la parte demandante, a la cual desde ya nos oponemos por carecer de fundamentos legales y facticos para ello.

VIGESIMO: Es cierto, conforme a las pruebas aportadas con la demanda.

VIGESIMO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a las pruebas aportadas con la demanda.

VIGESIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, si bien es cierto no se da dado respuesta a dicha petición se debe única y exclusivamente por que la hoy demandante no ha realizado lo que se le indico en respuesta a petición anterior.

VIGESIMO TERCERO: Es cierto, de acuerdo a las pruebas aportadas con la demanda y lo verificado en los archivos.

VIGESIMO CUARTO: No es cierto, en fecha 26 de diciembre de 2019, se le dio respuesta a la reclamación administrativa radicada en fecha 17 de diciembre de 2019, mediante oficio No SAF5-169-EXT-2019 de la oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Cereté, el cual se anexa con esta contestación.

VIGESIMO QUINTO: No nos consta por cuanto en el expediente no existe prueba a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda me opongo a todas y cada una de ellas, en razón a que en primer lugar no se configura el silencio administrativo aludido por el apoderado de la parte demandante, ya que como se manifestó en la contestación a los hechos la petición del 27 de noviembre de 2019 no se le ha dado respuesta única y exclusivamente por la omisión de la hoy demandante de cumplir con lo solicitado en la respuesta a la petición realizada en fecha anterior y no es cierto que no se haya dado contestación a la reclamación administrativas de fecha 17 de diciembre de 2019, lo anterior conforme a la respuesta a dicha reclamación mediante el oficio No SAF5-169-EXT-2019 de la oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Cereté, la cual se aporta en esta contestación y en segundo lugar no se puede hablar declarar la existencia de una relación laboral entre la hoy demandante y el Municipio de Cereté, por cuanto durante el tiempo laborado por la demandante mediate ordenes de prestación de servicios no se configuraron los presupuestos legales y facticos exigidos por la ley para establecer un “Contrato Realidad”, los cuales son los siguientes:



“para que exista contrato laboral, el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo establece que deben concurrir los siguientes elementos esenciales:

- “a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- “b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y
- “c. Un Salario como retribución del servicio”.

Solo reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo.

Por otro lado, la prestación de servicios se refiere a la ejecución de labores basadas en la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia. El contratista tiene autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico, lo que constituye el elemento esencial de este contrato.

Por ello, y a pesar de la independencia o autonomía que debe regir la relación entre contratante y contratista, este último en el desempeño de sus actividades, debe ceñirse a ciertas condiciones para el desarrollo eficiente de la labor encomendada, sin que ello implique subordinación o sometimiento a la persona o entidad que demanda sus servicios. Es esto lo que la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha reconocido como relación de coordinación de actividades.

Al respecto, la sentencia de 18 de septiembre de 2014, No. 2013-00161-01¹, expresó lo siguiente:

“Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”. (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, no es dable afirmar que entre la señora CONSUELO DE JESUS NARVAEZ ESPITIA y el Municipio de Cereté se configuró un contrato laboral durante los periodos comprendidos entre del 1 de agosto a 31 de diciembre de 1993; del 1 de marzo al 30 de mayo de 1994; del 1 de junio al 31 de diciembre de 1994; del 1 de enero de 1995 hasta el 6 de abril de 1999.

¹ Consejo de Estado, Sección segunda. C. P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Actor: Elkin Hernández Abreo, No. Interno 0739-2014

3. EXCEPCIONES

3.1. EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Por cuanto no existe conexión entre mi representada y la situación fáctica planteada dentro del libelo demandatorio.

3.2. PRESCRIPCIÓN

Dispone el artículo 151 del código procesal del trabajo que "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

3.3 GENERICA

El artículo 187 del Código Contencioso Administrativo señala que "En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada", con fundamento en tal mandato legal, solicito al Despacho se declare probada cualquier excepción que en el transcurso del proceso se encuentre probada

4. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Respuesta a la reclamación administrativa de fecha 17 de diciembre de 2019.

5. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Se solicita al Despacho que se tengan como antecedentes administrativos del presente proceso las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma

6. PETICIONES

6.1. Se acceda a las excepciones propuestas en la presente contestación y, consecuencia, se exonere a mi representada de condena alguna dentro de este proceso.

6.2. Se condene en costas a la parte accionante.

7. ANEXOS:

- Los documentos enunciados en el acápite de las pruebas.
- Poder debidamente otorgado.

8. NOTIFICACIONES

El municipio de Cereté las recibirá en la Calle 12 N° 12-37 CI del Comercio en Cereté. Correo electrónico: juridica@cerete-cordoba.gov.co

Para los fines consagrados en los artículos 201 y 205 de la ley 1437. respetuosamente se solicita que toda actuación que se surta dentro del presente proceso sea notificada en los siguientes correos electrónicos:

✓ maelrele-03@hotmail.com

Cordialmente,


MARTHA ELENA REZA LENGUA
No. 35´116.050 de Cereté
T.P. No. 114.217 del C.S. de la J.

De: juridica cerete-cordoba.gov.co <juridica@cerete-cordoba.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de noviembre de 2021 3:42 p. m.

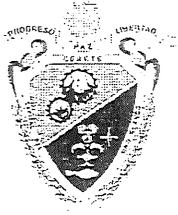
Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: maelrele-03@hotmail.com <maelrele-03@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA CONSUELO Narváez Espitia. ref. 2020.00249.00

AGRADEZCO CONFIRMAR EL RECIBIDO DE ESTE CORREO.

adjunto a este correo estoy enviando contestación de demanda dentro del proceso de la referencia, anexos de la contestación de la demanda, poder con sus respectivos anexos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
ALCALDÍA DE CERETÉ



NIT: 800.096.744-5

OFICINA DE TALENTO HUMANO

Cereté, 26 de Diciembre de 2019

SAF5-169-EXT-2019

Señora:
Consuelo De Jesús Narváez Espitia
E.S.M.

0003466
26 DIC 2019

Asunto: Respuesta a su Derecho de Petición.

Cordial Saludo.

En atención a su solicitud con radicado 0007793 del 17 de Diciembre del 2019, me permito informarle que a través de oficio SAF5-126-EXT-2019, con radicado 0002970 del 1 de Noviembre del 2019, se le dio respuesta de fondo a su solicitud.

PIEDAD PEDROZA
PIEDAD PATRICIA PEDROZA PETRO
Profesional Universitario De Talento Humano

Anexo: Un (1) Folio.

Yenia Sepala
35115406

#Progreso seguro
Calle. 14 No. 12-37 Cereté- Córdoba – código postal 230550
Teléfono: 7641560 Fax: 7746180
WWW.cerete-cordoba.gov.co Email: alcaldia@cerete-cordoba.gov.co

Doctor
ELBER CHAGÜI SAKER
Alcalde Municipal de Cereté
E. S. D.

MUNICIPIO DE CERETÉ
SECRETARÍA MUNICIPAL
RECORRIDO ADMINISTRATIVO
0007793
SAPS
17 DIC 2019
6 folios.

Ref: Reclamación Administrativa.

CONSUELO DE JESÚS NARVAEZ ESPITIA, mujer mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 50.845.939 de Cereté, con todo respeto ante usted me dirijo para presentar reclamación administrativa, tendiente a obtener el reconocimiento y existencia de la relación laboral que se dio entre el MUNICIPIO DE CERETÉ y mi persona, durante los tiempos certificados por su Oficina de Talento Humano, petición que elevo en los siguientes términos:

HECHOS:

PRIMERO: Presté mis servicios personales al MUNICIPIO DE CERETÉ, en las siguientes épocas: Del 1° de agosto de 1.993 al 31 de diciembre de 1.993, mediante contrato de prestación de servicios No 071; del 1° de marzo de 1.994 al 30 de mayo de 1.994, mediante contrato de prestación de servicios No 031 y del 1° de junio de 1.994 al 31 de diciembre de 1.994, mediante contrato de prestación de servicios No 137.

SEGUNDO: Las labores realizadas en esas épocas, fueron las desempeñadas en el cargo de BIBLIOTECÓLOGA y SECRETARIA DE NUCLEO.

TERCERO: Igualmente trabajé para el MUNICIPIO DE CERETÉ, desde el mes de enero de 1.995 a diciembre de 1.999, tal como consta en certificado emitido por el Profesional Universitario de Talento Humano de este ente municipal (PIEDAD PATRICIA PEDROZA PEIKO), en fecha 30 de Noviembre del 2010, documento que anexo en copia a esta petición.

CUARTO: Posteriormente me desempeñé como docente en el área de Educación Infantil, en las instalaciones de la Escuela Nueva Playa Rica del Municipio de Cereté.

QUINTO: En esa oportunidad las labores que desempeñé, fueron a través de órdenes de prestaciones de servicios, dentro del período comprendido entre el 21 de Marzo hasta el 30 de Noviembre del año 2.000.

SEXTO: En estas últimas épocas, fui contratada por el MUNICIPIO DE CERETÉ, mediante los siguientes contratos: SE OPS No 112-00 entre las fechas 21-03-2.000 al 16-06-2.000, SE OPS No 259-00 entre las fechas 18-07-2.000 al 30-09-2.000 y SE OPS No 472-00 entre las fechas 02-10-2.000 al 30-11-2.000.

SÉPTIMO: Los servicios personales que presté para el MUNICIPIO DE CERETÉ, fueron labores propias del sector público y educación, razón por la cual mi vinculación con este ente municipal, debió ser mediante un acto legal y reglamentario, mas no a través de contratos de prestación de servicios ni por OPS.

PRETENSIÓN

La presente reclamación, se encuentra amparada en las normas legales vigentes y especialmente en las Sentencias de la Honorable Corte Constitucional: C 614 de 2009, C 640 de 2009, C 171 de 2012, T 687 de 2008 y T-095 de 2008.

En consecuencia me permito elevar ante usted, las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Requiero de usted, reconocer y declarar mediante acto administrativo, la existencia de la relación laboral que de facto existió entre el MUNICIPIO DE CERETÉ y mi persona, por las funciones que desempeñé en el cargo de BIBLIOTECOLOGA Y SECRETARIA DE NUCLEO, durante el período comprendido entre el 1° de agosto de 1.993 hasta el 31 de diciembre de 1.994 y del enero de 1.995 hasta diciembre de 1.999.

SEGUNDA: Por otra parte solicito a usted, reconocer y declarar a través de acto administrativo, la existencia de la relación laboral que de facto existió entre el MUNICIPIO DE CERETÉ y mi persona, por el tiempo que laboré como docente en el área de Educación Infantil, en las instalaciones de la Escuela Nueva Playa Rica del Municipio de Cereté, a través de órdenes de prestación de servicios, durante el período comprendido entre el 21 de Marzo hasta el 30 de Noviembre del año 2.000.

TERCERA: Como consecuencia de la existencia de una relación laboral, le solicito el pago de los aportes pensionales correspondientes a las épocas antes referidas, los cuales deberán hacerse conforme a los salarios que devengué para ese entonces y depositarlos en el fondo de prestaciones sociales del magisterio, entidad a la cual me encuentro afiliada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PETICIÓN:

Sirven como fundamentos de la presente petición, los artículos 2, 6, 11, 13, 23, 25, 29, 43, 44, 48, 53 y 125 de la Constitución Política; el artículo 2 del Decreto Ley 2400 de 1968 modificado por el artículo 1° del Decreto Ley 3074 de 1968; la Ley 909 de 2004; el artículo 83 del Decreto Ley 1042 de 1978; el artículo 103 de la Ley 1438 de 2011; artículos 13 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), 138 y 161 de la ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Las normas constitucionales citadas fundamentos de la petición instituyen protecciones al trabajo, al debido proceso administrativo. Estas normas han sido vulneradas por el MUNICIPIO DE CERETÉ toda vez que celebró contratos no autorizados legalmente para vincularme directamente afectando la prestación de servicios misionales y además ha vulnerado las normas laborales vigentes.

El artículo 1 del D.L. 3074 de 1968 por el cual se modifica y adiciona el artículo 2 del Decreto número 2400 de 1968, establece expresamente la prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones misionales permanente. El texto de la norma es el siguiente:

El artículo 1 del D.L. 3074 de 1968 por el cual se modifica y adiciona el artículo 2 del Decreto número 2400 de 1968. "El artículo 2. *Quedará así:*

Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.

Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.

Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.

Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos; obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones." (Resaltado propio)

Esta prohibición toma fuerza vinculante, con la expedición de la sentencia C. 614 de 2009, en la cual la Honorable Corte se pronunció de la siguiente forma:

“SENTENCIA C – 614 DE 2009.

“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS-Prohibición de celebración para ejercicio de funciones de carácter permanente se ajusta a la Constitución

La Corte encuentra que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente se ajusta a la Constitución, porque constituye una medida de protección a la relación laboral, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados. De igual manera, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos.

CONTRATACIÓN PÚBLICA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS-Conminación a entes de control para estudios integrales y completos sobre aplicación abusiva de figura constitucional/CONTRATACION PÚBLICA DE PRESTACION DE SERVICIOS-Exhorto a entes de control por práctica ilegal de norma constitucional

*A pesar de la prohibición de vincular mediante contratos de prestación de servicios a personas que desempeñan funciones permanentes en la administración pública, en la actualidad se ha implantado como práctica usual en las relaciones laborales con el Estado la reducción de las plantas de personal de las entidades públicas, el aumento de contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones permanentes de la administración y de lo que ahora es un concepto acuñado y públicamente reconocido: la suscripción de "nóminas paralelas" o **designación de una gran cantidad de personas que trabajan durante largos períodos en las entidades públicas en forma directa o mediante las cooperativas de trabajadores, empresas de servicios temporales o los denominados out sourcing**, por lo que la realidad fáctica se muestra en un contexto distinto al que la norma acusada describe, pues se ubica en una posición irregular y abiertamente **contraria a la Constitución**, desviación práctica que desborda el control de constitucionalidad abstracto y su corrección corresponde a los jueces contencioso administrativos, o, excepcionalmente, al juez constitucional por vía de la acción de tutela; práctica ilegal que evidencia una manifiesta inconstitucionalidad que la Corte Constitucional no puede pasar inadvertida, pues afecta un tema estructural en la Carta de 1991, cual es el de la carrera administrativa como instrumento esencial para que el*

mérito sea la única regla de acceso y permanencia en la función pública, por lo que se insta a los órganos de control a cumplir el deber jurídico constitucional de exigir la aplicación de la regla prevista en la norma acusada y, en caso de incumplimiento, imponer las sanciones que la Ley ha dispuesto para el efecto, y se conmina a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de la Protección Social a que adelanten estudios completos e integrales de la actual situación de la contratación pública de prestación de servicios, en aras de impedir la aplicación abusiva de figuras constitucionalmente válidas.

PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE FORMALIDADES EN RELACIONES LABORALES-Aplicación

En razón de las diferencias en las modalidades de los contratos de prestación de servicios y el laboral, la jurisprudencia nacional ha sido enfática en sostener que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Carta, debe aplicarse el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales tanto en las relaciones entre particulares como en las que celebra el Estado

RELACION LABORAL Y CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS-Criterios que delimitan y definen los conceptos y sus elementos

La jurisprudencia colombiana permite establecer algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios. Son estos: i) Criterio funcional, esto es, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la Ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral; ii) Criterio de igualdad: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudirse a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública; iii) Criterio temporal o de la habitualidad: si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual, o sea que si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral; iv) Criterio de la excepcionalidad: si la tarea acordada corresponde a actividades nuevas y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudirse a la contratación pública; pero si la gestión contratada equivale al giro normal de los negocios de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual; v) Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, esto es, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral."

Así mismo, la actuación del MUNICIPIO DE CERETÉ, vulneró el **artículo 83 del Decreto 1042 de 1978**, que textualmente dice:

"DECRETO 1042 DE 1978. Artículo 83º.- "De los supernumerarios. Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.

También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio.

En ningún caso la vinculación de un supernumerario excederá el término de tres meses, salvo autorización especial del gobierno cuando se trate de actividades que por su naturaleza requieran personal transitorio por períodos superiores.

La remuneración de los supernumerarios se fijará de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas en el presente Decreto, según las funciones que deban desarrollarse.

Cuando la vinculación de personal supernumerario no exceda el término de tres meses, no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones sociales. Sin embargo, las entidades deberán suministrar al personal supernumerario atención médica en caso de enfermedad o accidente de trabajo.

La vinculación de supernumerarios se hará mediante resolución administrativa, en la cual deberá constar expresamente el término durante el cual se prestarán los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse. "

ANEXOS

Adjunto al presente, copia simple del certificado de tiempo de servicios emanado de este ente municipal a través del Profesional Universitario de Talento Humano PIEDAD PATRICIA PEDROZA PETRO, en fecha 30 de Noviembre del 2010.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la carrera 23 No. 8A - 39, Barrio Santa Teresa, mediante el celular 3145194164, teléfono 7638576 o a través del email: conares12@hotmail.com.

Atentamente,


CONSUELO DE JESÚS NARVAEZ ESPITIA
C.C. No 50.845.939 de Cereté



ALCALDIA DE CERETE

NIT. 800.096.744 - 5

"OFICINA DE TALENTO HUMANO"

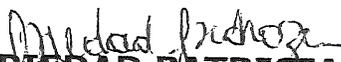
EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE TALENTO HUMANO MUNICIPAL

CERTIFICA

Que **CONSUELO DE JESUS NARVAEZ ESPITIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 50.945.939 expedida en Cereté, prestó sus servicios al Municipio en el tiempo comprendido entre Abril 03 de 1984 hasta Septiembre 30 1988 y del 18 de Marzo de 1993 al 6 de Abril de 1999 desempeñando el cargo de bibliotecóloga y secretaria del núcleo, y el año 2000 como docente en la escuela Mixta de Playa Rica.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado y carece de validez si presenta enmendadura.

Dado en Cereté, a los 30 días del mes de Noviembre de 2010.


PIEDAD PATRICIA PEDROZA PETRO
Profesional Universitario de Talento Humano

Trabajamos Por Amor a Cereté!

Cra. 12 N° 12 – 37 Cereté – Córdoba – Colombia
Teléfonos: 7747511 – 7746037 – 7747865 Fax: 7746180
www.cerete-cordoba.gov.co Email: alcaldia@cerete-cordoba.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
ALCALDÍA DE CERETÉ



NIT: 800.096.744-5

OFICINA DE TALENTO HUMANO

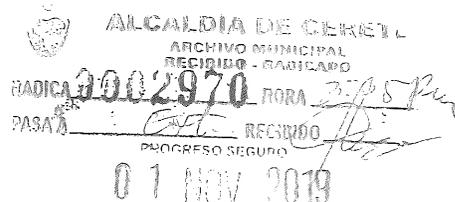
Cereté, 1 de Noviembre de 2019

SAF5-126-EXT-2019

Señora:
Consuelo De Jesús Narváez Espitia
E.S.M.

Asunto: Respuesta a su Derecho de Petición.

Cordial Saludo.



En atención a su solicitud con radicado 0005457 del 28 de Agosto del 2019, me permito, darle respuesta a su petición:

1. Su vinculación a la alcaldía fue en el cargo de Bibliotecóloga en el periodo comprendido del día primero de abril de 1984, al 21 de mayo de 1987 y del 10 de julio de 1987 al 30 de noviembre 1988; tal como consta en el Decreto número 113 de 1987, anexo certificado.
2. En lo atinente al acto administrativo, es improcedente su solicitud. Toda vez que en su momento fue resuelto por medio de Resolución número 144 del 20 de septiembre del 2001, donde se deniega el reconocimiento y pago de prestaciones sociales derivadas de un contrato de Prestación de Servicio.
3. Me permito remitirle copia del Acta de Posesión, Decreto No.113 de 1987 y resolución 096 de 1989; por medio de la cual se le cancelaron sus Prestaciones Sociales Definitivas.
4. Me permito anexarle copia de los Contratos número 071 de 1993, 031 de 1994, 137 de 1994 debidamente autenticados.
5. Durante la vinculación que tuvo con ésta entidad en el cargo de Bibliotecóloga durante el periodo del 1º de abril de 1984 al 21 de mayo 1987 y del 19 de julio de 1984 al 30 de noviembre de 1987, los aportes en pensión se encuentran en la Caja de Previsión Municipal, por lo tanto estos aportes debe solicitarlos al Municipio.
6. Durante el periodo vinculada por Contrato de Prestación de Servicios no se le realizaban descuentos a pensión.
7. En cuanto a los formatos CLEBP, estos quedaron inactivos y ahora se llaman certificados CETIL para lo cual deberá adjuntar fotocopia de su documento de identidad y quedara en lista de espera para su respuesta; puesto que estos, son elaborados en línea con las entidades prestantes.

Patricia Pedroza
PATRICIA PEDROZA PETRO
Profesional Universitario De Talento Humano

Anexo: Veinte (20) Folios.

quien repala.
35115486.
3113689568

#Progreso seguro
Calle. 14 No. 12-37 Cereté- Córdoba – código postal 230550
Teléfono: 7641560 Fax: 7746180
WWW.cerete-cordoba.gov.co Email: alcaldia@cerete-cordoba.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
ALCALDÍA DE CERETÉ

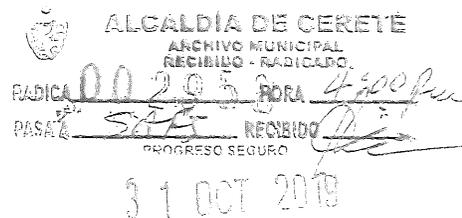


NIT: 800.096.744-5

OFICINA ARCHIVO Y
CORRESPONDENCIA
archivo@cerete-cordoba.gov.co

SAF7-026-2019-INT

Doctora:
PIEDAD PEDROZA PETRO
Profesional Universitario
OFICINA DE TALENTO HUMANO
E.....S.....D



Cordial Saludo.

Mediante la presente le informo que una vez revisado los documentos que reposan en el Archivo Central, se encontró la siguiente información Laboral de la señora **CONSUELO NARVAEZ ESPITIA** Identificada con C.C 50.845939 de Cereté. La cual detallo a continuación:

- Contrato S.E O.P. S N° 112-00 de marzo 21 a junio 16 del año 2000
- Contrato S.E O.P. S N° 259-00 de julio 18 a septiembre 30 del año 2000
- Contrato S.E O.P. S N° 472-00 de octubre 2 a noviembre 30 del año 2000
- Contrato prestación de servicios N° 137-94
- Contrato de prestación de servicios N° 71-93
- Contrato prestación de servicios N° 031-94
- Decreto N° 113 de julio 6 del año 1987
- Acta de posesión del 9 de julio del año 1987
- Resolución N° 096 de marzo 14 del año 1989
- Planilla mes a mes del año 1984
- Prima de navidad del año 1984
- Planilla mes a mes del año 1985
- Planilla mes a mes del año 1986
- Planilla mes a mes del año 1987
- Prima de Navidad del año 1987
- Planilla mes a mes del año 1988
- Prima de Navidad del año 1988

#ProgresoSeguro

Calle. 14 No 12-37 Cereté – Córdoba – Código Postal 230550

Teléfonos: 7641560 Fax: 7746180

www.cerete-cordoba.gov.co Email: alcaldia@cerete-cordoba.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
ALCALDÍA DE CERETÉ



NIT: 800.096.744-5

OFICINA ARCHIVO Y
CORRESPONDENCIA
archivo@cerete-cordoba.gov.co

- Decreto N° 082 del 30 de noviembre del año 1988
- Planillas reterfente del año 1993
- Planilla servicios prestados mes de marzo del año 1994
- Planilla servicios prestados mes de abril del año 1994
- Planilla servicios prestados mes de mayo del año 1994
- Planilla servicios prestados mes de agosto del año 1994
- Planilla servicios prestados mes de septiembre del año 1994
- Planilla servicios prestados mes de octubre del año 1994
- Planilla servicios prestados mes de noviembre del año 1994
- Planilla servicios prestados mes de diciembre del año 1993
- Planilla servicios prestados mes de diciembre del año 1994
- Planilla servicios prestados mes de julio del año 1995
- Planilla servicios prestados mes de agosto del año 1995
- Planilla de servicios prestados mes de septiembre del año 1995
- Planilla de servicios prestados mes de octubre del año 1995
- Planilla de servicios prestados mes de noviembre del año 1995
- Planilla de servicios prestados mes de diciembre del año 1995
- Resolución N° 144 de septiembre 20 de 2001

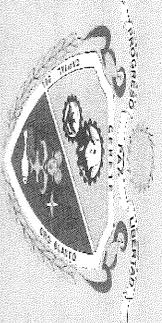

ALCALDÍA DE CERETÉ
ARCHIVO Y
CORRESPONDENCIA
PROGRESO SEGURO
OSCAR NARVÁEZ VILORIA
Técnico Administrativo
Archivo y Correspondencia

#ProgresoSeguro

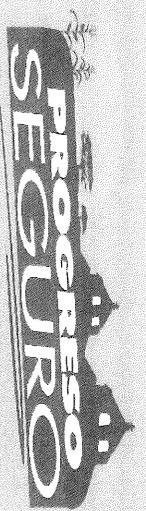
Calle. 14 No 12-37 Cereté – Córdoba – Código Postal 230550

Teléfonos: 7641560 Fax: 7746180

www.cerete-cordoba.gov.co Email: alcaldia@cerete-cordoba.gov.co



MUNICIPIO DE CERETE
REGISTRO DE CORRESPONDENCIA
INTERNA
2019



MES	FECHA RAD	HORA	RAD ARCHIVO	DOC	DEPE NDE NCIA	FIRMA	REFERENCIA	RAD DOC	FECHA DOC	DEST INO	ENTIDAD
12	26-dic	9:00AM	0003454	EXT	SAF5	PIEDAD PEDROZA	RESPUESTA DERECHO PETICIÓN	SAF5-166	26/12/2019	EXT	CONSUELO NARVAEZ ESPITIA
12	26-dic	4:13PM	0003466	EXT	SAF5	PIEDAD PEDROZA	RESPUESTA DERECHO PETICIÓN RAD.7793	SAF5-169	26/12/2019	EXT	CONSUELO NARVAEZ ESPITIA



Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

E. S. D.

REFERENCIA: Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CONSUELO DE JESUS NARVAEZ ESPITIA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETÉ.
EXPEDIENTE: 23 001 33 33 006 2020 000249 00

ASUNTO: Otorgamiento de poder.

LUIS ANTONIO RHENALS OTERO actuando en calidad de Alcalde y representante legal del Municipio de Cereté, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.982.903 de Cereté, mediante el presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARTHA ELENA REZA LENGUA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.116.050 expedida en la ciudad de Montería, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 114.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación y defensa judicial del MUNICIPIO DE CERETÉ dentro del proceso de la referencia, promovido por la señora **CONSUELO DE JESUS NARVAEZ ESPITIA**.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, dar contestación a la solicitud de medida cautelar y a la demanda, proponer las excepciones que considere procedente, las fases del proceso, intervenir en las audiencias, interponer los recursos contra las decisiones que se dicten en el trámite de primera instancia, apelar la sentencia de fondo si fuere el caso, y ejercer los demás mecanismos legales que fueren necesarios para la defensa de los derechos e intereses del municipio de Cereté.

Relevo de costas y gastos procesales a nuestra apoderada.

Reconózcase personería jurídica a mi apoderada.

En cumplimiento del decreto 806 del 2020, se informa que el correo electrónico del alcalde es alcaldia@cerete-cordoba.gov.co juridica@cerete-cordoba.gov.co

Atentamente,

LUIS ANTONIO RHENALS OTERO
CC. No 1.064.982.903 Expedida en Cereté
ALCALDE MUNICIPAL

Acepto el poder conferido:

MARTHA ELENA REZA LENGUA
CC. 35.116.050 Expedida en Cereté
T.P: 114.217 del CSJ

